



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 236

RADICADO N° 2020-00821-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de enero del año en curso, notificado por estados el día 01 de febrero hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente solicitud Garantía Mobiliaria, particularmente, en lo que refiere a la adecuación de los hechos, pretensiones y poder en relación a la parte pasiva en su condición de deudor; finalmente acreditar el envío del requerimiento de entrega a dicho garante.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 5 de febrero un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, cumpla con adecuar las pretensiones, hechos y poder, distinguiéndose allí, como parte pasiva a los señores DAIRO LÓPEZ CARMONA y ERIKA JOHANNA LUGO LÓPEZ; por último, acreditó el envío del requerimiento de entrega a la persona faltante, señora ERIKA JOHANNA LUGO LÓPEZ.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha información, observa el Despacho que no se cumple con los presupuestos normativos para la presentación ante esta autoridad de ejecutarse coercitivamente la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía, esto por cuanto tal y como fue advertido en el auto inadmisorio, la comunicación de requerimiento enviada a la señora ERIKA JOHANNA LUGO LÓPEZ no fue dirigida a la dirección física o electrónica consignada en el formulario de registro de ejecución, correspondiente a "*lopezcarmonajairo@gmail.com*" o "*Carrera 66 No. 55 22 Barrio Calatrava de Itagüí – Antioquia*", en ese sentido, fue remitido a la dirección "*aleida.90@hotmail.com*", incurriendo en un vicio procedimental al tenor de lo expuesto en numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

De igual manera, debe quedar esclarecido que conforme el plazo que contempla la disposición para hacer la entrega del bien de cinco (5) días en favor del acreedor garantizado, éste aún no había transcurrido, por lo que no resultaba procedente la presentación del mecanismo coercitivo de entrega y aprehensión de bien mueble debido a que la solicitud fue radicada el día 18 de diciembre de 2020 y el correo fue enviado el día 03 de febrero de 2021, circunstancia que afecta los términos procesales.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la SOLICITUD DE APREHENSIÓN por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ